

100

Rad. 2017-447  
Denunciante: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Implicado: JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ  
Sentencia de Primera instancia

Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Seccional Meta  
En la fecha  
**27 FEB 2020**  
Se **RECIBE** en Secretaría  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta ordinaria No. 04 de fecha 21 de Febrero de 2020. ✓

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ, ante la presunta trasgresión de las faltas a la debida diligencia profesional, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS**

Dio origen a la presente actuación la compulsas ordenada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO con el fin de investigar disciplinariamente al abogado JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ, ante el

hecho de haber abandonado la representación profesional encomendada por quien en vida se identificó como LUIS ARMANDO ROMERO BRICEÑO (q.e.p.d.), contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 50001333300220130022900.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del abogado JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4292349 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 124558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

El profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia pública celebrada el día 03 de julio de 2018<sup>3</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ ante su presunta incursión en las faltas a la debida diligencia profesional, contenidas en los **artículos 37 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007.**

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".***

***Numeral 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los***

<sup>1</sup> FL. 18 c. o.

<sup>2</sup> FI. 7 c. o.

<sup>3</sup> FI. 58 a 62 c. o.

*términos pactados en el mandato cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.*

**V.- MATERIAL PROBATORIO**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Memorial de fecha 06 de enero de 2016, por medio del cual, la señora LUZ DIVINA MARIA LOPEZ DE ROMERO en condición de cónyuge supérstite del causante LUIS ARMANDO ROMERO BRICEÑO, solicita al despacho de conocimiento la revocatoria del poder conferido al abogado inculpado y concede poder para que continúe su representación al abogado ANGEL HERRERA MORALES (fl. 10 c.o.).
- Solicitud efectuada el 31 de octubre de 2016, por el abogado HERRERA MORALES, mediante el cual solicita al juzgado de conocimiento, la expedición de copias de la sentencia de primera instancia, atendiendo a la imposibilidad de contactar al abogado RUIZ MENDEZ, resultando necesario continuar con el trámite de reclamación de los dineros ordenados en la sentencia a favor de la cónyuge supérstite (fl.15-16 c.o.).
- Auto de fecha 19 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, niega la solicitud de copias de la sentencia pretendida por el apoderado de la cónyuge supérstite, atendiendo a que las mismas ya le habían sido proporcionadas al abogado inculpado quien se encontraba reconocido dentro del expediente (fl. 17 c.o.).
- Resolución N°. 1411 del 09 de marzo de 2015, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LOPEZ DE ROMERO en calidad de cónyuge supérstite (fl. 20-21 c.o.).
- Auto del 13 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad, mediante el cual dispuso no acceder a la solicitud de copias efectuada por la señora LOPEZ DE ROMERO, ordenando a su vez, remitir comunicación física y electrónica al inculpado

solicitándole información respecto de su gestión dentro del término de cinco (5) días (fl. 27-28 c.o.).

- Mensaje electrónico enviado al inculpado por parte del juzgado de conocimiento, con fecha de envío 07 de febrero de 2017, requiriéndolo para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de enero de ese año (fl. 33 c.o.).
- Oficio N°. 172 del 07 de febrero de 2017, con el mismo requerimiento al disciplinable pero enviado a su dirección física (fl. 36 c.o.).
- Constancia secretarial de entrada al despacho de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la cual se pusieron en conocimiento del despacho las diligencias indicando que una vez efectuados los requerimientos ordenados, no se obtuvo respuesta (fl. 37 c.o.).
- Soporte de pago suscrito el 21 de abril de 2017, por el abogado inculpado y la señora LUB DIVINA MARIA LOPEZ DE ROMERO, en el que consta el pago efectuado por la suma de \$1.737.260, incluidos sus honorarios (fl. 1 c.a. legajo de documentos aportados por el inculpado).
- Memorial enviado al despacho de conocimiento el 01 de febrero de 2017, por parte del investigado, en el que dio respuesta al requerimiento efectuado respecto de su gestión, aduciendo que no había continuado la gestión en razón a que los documentos requeridos para el pago se habían traspapelado en el traslado de oficina (fl. 1-2 c.a. legajo de documentos aportados por el investigado).

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES**

### **Versión libre**

En audiencia celebrada el 08 de marzo de 2018<sup>4</sup>, el investigado manifestó que efectivamente representó los intereses del señor LUIS ARMANDO ROMERO BRICEÑO en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra CASUR. Al respecto precisó que una vez su mandante falleció y fue proferida sentencia de primera instancia, solicitó las copias de la misma para iniciar

---

<sup>4</sup> Fl. 20 a 22 c.o.).

el trámite de cobro de los dineros reconocidos, sin embargo, esta gestión se vio un poco demorada atendiendo a que, los documentos que requería para el trámite, se le habían traspapelado en un cambio de oficina que había hecho.

Indicó que una vez fue requerido por el despacho de conocimiento para que informara la gestión realizada, se le concedió el término de cinco días para el efecto, procediendo dentro del aludido término a informar que había efectuado el trámite correspondiente ante la Caja de Sueldos de Retiro el 01 de febrero de 2017, por tanto, precisó que no excedió el término concedido para tal fin, por lo que debe ser absuelto de la responsabilidad endilgada.

### **Alegatos de Conclusión**

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 27 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, la abogada de oficio designada, manifestó que una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso se logró constatar que su representado fue diligente en el trámite del proceso tanto así que logró obtener una sentencia favorable a las pretensiones de su mandante, sin embargo, ante el infortunado suceso del fallecimiento de su representado, no logró obtener comunicación con la cónyuge del mismo y los documentos se le traspapelaron tal como lo indicó en su versión libre el mismo investigado, razón por la cual no pudo adelantar el cobro de esta sentencia durante el lapso comprendido entre el 2015 al 2017. Solicita tener como atenuante, el hecho de que una vez fue requerido por el despacho de conocimiento, inmediatamente procedió a adelantar las diligencias correspondientes ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentando la cuenta de cobro el 01 de febrero de 2017, es decir, quince días después de ser requerido para el efecto. Así mismo, obra en el expediente prueba que acredita que el 21 de abril de 2017, el inculpado le efectuó el pago correspondiente a la señora LOPEZ DE ROMERO, lo que permite concluir que el profesional del derecho investigado fue diligente, habiendo cancelado la suma reconocida con interés, por lo que no se observa la causación de algún perjuicio.

<sup>5</sup> Fl. 96 a 99 c.o.

En consecuencia, peticionó que de no ser acogidos sus argumentos para absolver a su representado, se tuvieran en cuenta como circunstancias atenuantes y de esta manera aplicar la sanción más benévola posible, atendiendo a que se trató de un caso fortuito el hecho de que se le hubieran traspapelado los documentos necesarios para el trámite objeto de reproche.

### **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

### **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 6º numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

#### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Fl.18 c. o.

**Caso concreto:**

Ocupándonos de la esencia que constituye el interés de la instancia, encontramos que las presentes diligencias refieren a la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad contra el abogado JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ, al considerar que pudo haber infringido el ordenamiento disciplinario al abandonar la gestión profesional para la cual había sido contratado.

En el trámite de la investigación, se logró constatar que el señor LUIS ARMANDO ROMERO BRICEÑO (q.e.p.d.), le confirió poder al inculpado para que ejerciera su representación al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con radicado N°. 5000133300220130022900. El proceso fue adelantado debidamente por el investigado hasta el momento de haber sido proferida sentencia de primera instancia, oportunidad para la cual, el señor ROMERO BRICEÑO ya había fallecido. El día 04 de diciembre de 2015, el profesional del derecho investigado recibió por parte del Juzgado de conocimiento, copia de la decisión a efectos de continuar con el trámite de cobro pertinente ante la Caja de Sueldos de Retiro, sin embargo, para la fecha 12 de enero de 2016, no había iniciado dicha gestión, ni se había comunicado con la cónyuge superviviente de su poderdante, a efectos de ponerse de acuerdo para la reclamación de la suma dineraria reconocida con la gestión profesional efectuada, razón por la cual, la señora LUB DIVINA MARIA LOPEZ DE ROMERO confirió poder al abogado ANGEL HERRERA MORALES a efectos de continuar con el trámite pertinente, por lo que mediante memorial radicado el 12 de enero de 2016, peticionó al juzgado de conocimiento se diera por terminado el poder otorgado al inculpado y se reconociera como nuevo apoderado al abogado ANGEL HERRERA MORALES, solicitando a su vez, le fueran expedidas copias de la sentencia de primera instancia, su edicto, ejecutoria y certificación de ser primera copia que prestara mérito ejecutivo. Con auto del 19 de febrero de la citada anualidad, el juzgado de conocimiento negó la solicitud efectuada por el abogado HERRERA MORALES, atendiendo a que las copias de la referida decisión ya había sido entregadas al abogado RUIZ MENDEZ, quien se encontraba debidamente

reconocido en el proceso como apoderado del causante. Mediante auto del 13 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, decidió no acceder a la solicitud de copias reiterada por el apoderado de la señora LOPEZ DE ROMERO, ordenando en consecuencia, requerir al abogado investigado a efectos de que informara en el término de cinco días, sobre su gestión respecto de las copias auténticas que le habían sido entregadas. Esta decisión fue materializada mediante mensaje electrónico enviado a la cuenta [jotarui05@yahoo.es](mailto:jotarui05@yahoo.es), así como a su dirección física, sin obtener respuesta, tal como se advirtió en informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la cual, ingresaron las diligencias al despacho informando que una vez efectuado el requerimiento efectuado, no se había obtenido respuesta, por lo que mediante auto del 18 de mayo de 2017, fue ordenada la compulsación de copias que originó la presente instrucción disciplinaria.

Al respecto manifestó el investigado que una vez obtuvo copia de la sentencia para iniciar el trámite de cobro de la suma reconocida en favor de su mandante, los documentos que requería para la gestión de cobro aludida, se le traspapelaron en un cambio de oficina que tuvo, afirmando que si bien, conocía de la existencia de la cónyuge sobreviviente de su poderdante, desconocía las direcciones y teléfonos de contacto de la misma, lo que le imposibilitó continuar el trámite de la gestión contratada. Sin embargo, aseguró que una vez fue requerido por el juzgado de conocimiento para que informara sobre las diligencias por él efectuadas, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, procedió a radicar la cuenta de cobro respectiva el día 01 de febrero de 2017 y posteriormente, allegar soporte de tal gestión al despacho de conocimiento, dentro del término legal que le había sido concedido para el efecto. Aunado a ello, procedió a ubicar a la señora LOPEZ DE ROMERO a través de los datos suministrados por CASUR, procediendo a entregarle el día 21 de abril de 2017, la suma de Un Millón Ciento Treinta Mil Pesos (\$1.130.000), descontando la suma de Seiscientos Siete Mil Novecientos Cincuenta Pesos (\$607.950) por concepto de honorarios, lo cual en total arrojaba la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$1.737.260), los cuales habían sido reconocidos mediante Resolución N°. 1498 del 21 de Marzo de 2017, en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015,



proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, conforme se logró constatar en soporte documental aportado al instructivo. Situaciones por la que considera el investigado que no ha incurrido en falta disciplinaria y debe ser absuelto de los cargos endilgados.

Analizadas las pruebas aportadas al instructivo, concluye la sala que habiendo sido proferida sentencia de reconocimiento de las pretensiones del demandante el día 30 de septiembre de 2015, solo hasta el 01 de febrero de 2017, el inculpado efectuó las acciones judiciales que le correspondían en cumplimiento del mandato conferido, con ocasión del requerimiento realizado por el juzgado compulsante, procediendo a materializar la entrega de las suma dinerarias reconocidas hasta el 21 de abril de 2017. Advierte la sala que, si bien es cierto las explicaciones ofrecidas por el inculpado dan cuenta de la existencia de un traspapelamiento producto del traslado de oficina, ello no constituye suficiente justificación para la instancia en cuanto a pretender con ello demostrar que el tiempo transcurrido entre el 30 de septiembre del 2015 y el 01 febrero del 2017, oportunidad hasta cuando presentó la cuenta de cobro respectiva, por lo que considera la instancia que con este proceder el investigado infringió el contenido del **artículo 37 numeral 1° de la Ley 11233 de 2007**, pues se advierte que dentro de los múltiples verbos rectores que incluye esta norma, resulta claro que el profesional del derecho inculpado, descuidó la gestión encomendada, en la que a pesar de haber adelantado con acuciosidad el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en representación del señor LUIS ARMANDO ROMERO (q.e.p.d.), obteniendo una respuesta favorable a las pretensiones el 30 de septiembre de 2015, abandonó estas diligencias a la suerte, tanto así que la señora LUB DIVINA MARIA LOPEZ DE ROMERO debió recurrir a solicitar los servicios profesionales del abogado ÁNGEL HERRERA MORALES para efectos de poder materializar la decisión adoptada por el despacho de conocimiento, para de esta manera, continuar con el trámite de lo que se pretendía por parte de la viuda del causante. Es importante tener en cuenta que el juzgado de conocimiento optó por requerir al abogado inculpado, atendiendo a que era quien había sido reconocido en el curso del proceso, concediéndole el término de cinco días para que informara lo relacionado

con la gestión efectuada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo que con dicho requerimiento, procedió a efectuar la correspondiente cuenta de cobro en relación con el reconocimiento económico con que había sido favorecido su mandante y el cual se hacía extensivo a la cónyuge superviviente ante el fallecimiento de aquél. En ese orden de ideas, la sala considera que frente a los hechos expuestos se trasgredió por parte del profesional del derecho investigado la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123.

Resulta imperioso dejar claro que cuando un abogado asume una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades y gestiones procesales tendientes a favorecer los intereses de su representado; por consiguiente, a partir de ese momento al profesional del derecho le asiste el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, debiendo hacer uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Por otro lado, si bien es cierto la profesión de abogado comporta obligaciones de medios y no de resultado, ello no significa, permitir que el investigado omita realizar su gestión, lo ideal es que los profesionales del derecho utilicen todas las herramientas jurídicas en defensa de sus representados.

Pues bien, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, quien omite la visita periódica al despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y

finalmente, incurre en esta falta quien ***abandona la gestión***, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Como ya se analizó con absoluta claridad, con su comportamiento, el abogado RUIZ MENDEZ, se sustrajo de sus obligaciones y deberes, pues la norma de disciplina consagrada en el artículo 28 numeral 10 le impone al profesional del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sin que así lo hubiere hecho.

Ahora bien, fue endilgado al inculpado la posible trasgresión de la conducta que describe el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, puesto que la norma en comento nos indica que como falta a la debida diligencia profesional se encuentra la de omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando se han solicitado por el cliente y en todo caso al concluir la gestión profesional, esta omisión como uno de los verbos rectores de la conducta, se evidenció por parte del doctor JOSÉ DOMINGO RUIZ al no haber rendido las cuentas de la gestión encomendada si tenemos en cuenta que la sentencia de reconocimiento a las pretensiones por vía administrativa se produjo el 30 de septiembre del 2015 y tal como lo aseguró en su versión libre, conociendo de la existencia de la señora LUB DÍVINA MARÍA LÓPEZ DE ROMERO como cónyuge supérstite de su poderdante y ante el desconocimiento de la ubicación y contacto con la misma, solo procedió a acceder a la información de la referida señora, una vez fue requerido por el despacho compulsante para solicitarla a la Caja de Sueldos de Retiro, dejado transcurrir más de un año para llevar a cabo las acciones de indagación que le correspondía, habiendo podido hacerlo desde el mismo 04 de diciembre de 2015, cuando recibió copia de la sentencia de primera instancia, sin embargo, decidió omitirlo, logrando que la cónyuge sobreviviente de su poderdante, se viera afectada al no poder materializar el cobro de los dineros reconocidos a favor de su esposo fallecido, intentando efectuarlo a través de otro profesional del derecho, sin poder lograrlo de tal manera tampoco pues el juzgado de conocimiento ya había reconocido al

inculpado y le había proporcionado copias de la decisión, debiendo esperar hasta el año 2017, cuando el juzgado decidió requerir al abogado RUIZ MENDEZ para que rindiera cuentas de su gestión y poder determinar que efectivamente no había realizado el cobro respectivo para ahí si proceder a autorizar al nuevo profesional que pretendía apoderar a la señora LOPEZ DE ROMERO.

Sin embargo, resulta necesario para la sala, advertir que cuando existe una presunta falta a la debida diligencia profesional, la no rendición de informes, se subsume en la otra falta, porque el omitir rendir informe sobre la gestión encomendada, precisamente es un comportamiento encaminado y orientado únicamente a ocultar la indiligencia con que procedió en el desarrollo del trabajo profesional que le había sido confiado, por lo tanto, no es viable pensar que el litigante hubiera podido hacerlo de otra manera, ya que estaría poniendo en evidencia su propia falta de diligencia en el desempeño de la labor encargada. Luego entonces, la falta prevista en el numeral 2º del artículo 37 del estatuto ético del abogado, se encuentra subsumida por el comportamiento endilgado respecto de la falta tipificada en el numeral 1º de la misma norma, por tanto, deberá responder únicamente por este cargo.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ, reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratada en el artículo 9º de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber demorado la iniciación de la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogado de confianza, así mismo, al parecer por factores de memoria o de

descuido personal, pues el hecho de haber sido traspapelados sus documentos ante el traslado de oficina, era una circunstancia fácilmente superable, debiendo acudir ante el juzgado de conocimiento a obtener nuevamente copia de las piezas procesales pertinentes para continuar con la materialización del pago del reconocimiento a favor de su poderdante. Por lo que para la sala, se evidencia descuido, desidia por parte del profesional del derecho inculpado para, en primer lugar, lograr comunicación con la persona interesada en su condición de sucesora de su poderdante, lo cual ha debido hacer inmediatamente conocido el pronunciamiento de instancia por parte de la jurisdicción contencioso administrativa y ante la imposibilidad de contacto con la misma, proceder ante CASUR a solicitar sus datos de contacto, tal como procedió luego de haber trascurrido más de un año de haber sido proferida la decisión de reconocimiento en favor de su mandante. Y en segundo lugar, haber continuado el desarrollo de la gestión profesional, radicando la documentación pertinente de manera oportuna.

#### **VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo el criterio general previsto en el literal C numeral 6, agravado por el hecho de tener en su haber antecedentes de orden disciplinario consistente en suspensión del ejercicio profesional por el termino de cinco (5) meses, siendo igualmente, reincidente en la comisión de esta conducta, pues se evidencia en el certificado de antecedentes, que dicha suspensión se produjo por la trasgresión de la misma falta por la que hoy se le juzga; y en atención a que la conducta endilgada al INCULPADO se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional. Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia

en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales:

De esta manera, la imposición de SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, está en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, descuidó la gestión profesional encomendada, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.- SANCIONAR** al abogado JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSOLVER** al abogado inculcado de la falta prevista en el artículo 37 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado disciplinable.

**CUARTO.- Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

107

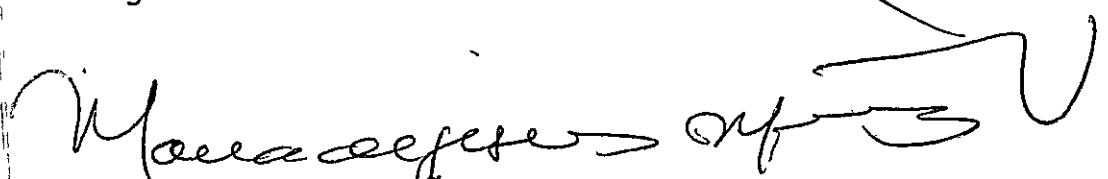
Rad. 2017-447  
Denunciante: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Implicado: JOSE DOMINGO RUIZ MENDEZ  
Sentencia de Primera instancia

**CUARTO.-** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**  
Magistrado



**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Seccional Meta  
En la fecha  
**27 FEB 2020**  
Se **RECIBE** en Secretaría  
Secretaria